REPÚBLICA DE COLOMBIA.

RAMA DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO.
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA.

PROCESO:	**EJECUTIVO.**
RADICADO:	**47-570-4089-001-2023-00012-00**
DEMANDANTE:	**BANCO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO:	**JUNIOR JOSE LUNA CARDENAS.**
FECHA DEL AUTO:	**09 DE FEBRERO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, se tiene que este despacho es competente para el conocimiento del mismo.

En se orden de ideas, es menester decidir acerca de librar mandamiento de pago o inadmisión del mismo, previas las siguientes consideraciones.

El presente proceso, trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, que debe reunir los requisitos de ley, en razón del artículo 82 y siguientes del C. G. del P.-

Al realizar la revisión de la demanda, encuentra este despacho, que no registra el lugar en donde debe recibir notificación el demandante, tan solo se menciona *Dirección física: carrera 48 No.26-85, torre Sur Piso 9*, sin indicar la ciudad o el municipio a que pertenece esa dirección junto con su Departamento.

En cuanto a la dirección donde debe recibir notificación el demandado se anota *Cl 3 Kr 7-03 Puerto Viejo*. El nombre del lugar no corresponde con la de este municipio y tampoco se indica a que Departamento pertenece.

Por lo que la dirección anotada, no llena las formalidades que registra el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.-

Ahora bien, la consecuencia establecida por el legislador ante el no cumplimiento de las formalidades, es le inadmisión de la demanda, por lo que este despacho, en aplicación a dicha normatividad, y por el no cumplimiento de dicho requisito, inadmitirá la demanda de la referencia. Y se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. concediendo al demandante el termino de 5 días para que presente escrito de subsanación corrigiendo los vicios de los que adolece la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Por lo anterior, y en razón a lo dispuesto en el artículo 90 en su numeral 1, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, conforme a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que presente la subsanación de dicha demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: contra el presente auto procede el recurso de reposición.

CUARTO: Reconocer como apoderado del Bancolombia S.A. al DR. JHON ALEXANDER RIANÑO GUZMAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

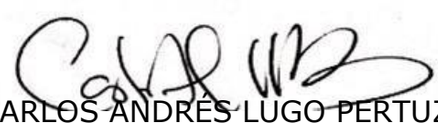

CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.